

... los reyes católicos Doña Isabel y ...
... los reyes católicos Doña Isabel y ...

... el comercio, industria y agricultura ...
... el comercio, industria y agricultura ...
... el comercio, industria y agricultura ...
... el comercio, industria y agricultura ...
... el comercio, industria y agricultura ...
... el comercio, industria y agricultura ...
... el comercio, industria y agricultura ...
... el comercio, industria y agricultura ...
... el comercio, industria y agricultura ...
... el comercio, industria y agricultura ...



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3685

Martes 23 de abril de 1850

ADVERTENCIA.

Espero del celo de los ayuntamientos que á continuación se expresan pasen á abonar á la redacción de este periódico los descubiertos en que se encuentran de años anteriores, en la inteligencia que el que no lo haga á la mayor brevedad saldrán comisionados de apremio para hacerlo efectivo.

El Alamo por los años de 1847, 48 y 49.... 300 rs.
El Vellon por los de 1848 y 49..... 240
San Agustín por los de 48 y 49..... 240

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Habiéndose recibido oficialmente la noticia de la entrada de Su Santidad en Roma restituyéndose de esta manera, con gran consuelo del orbe católico, la cabeza visible de la iglesia á su ordinaria y sagrada residencia, la Reina (Q. D. G.), para dar un señalado testimonio de su amor y respeto al Santo Padre, y una prueba mas de la religiosidad de los pueblos confiados por la Providencia á su cuidado, ha tenido á bien resolver que á fin de celebrar tan plausible acontecimiento se cante un solemne *Te Deum* en todas las iglesias de los dominios españoles, adoptando al efecto los MM. RR. arzobispos, RR. obispos y gobernadores eclesiásticos las disposiciones oportunas.

Madrid 20 de abril de 1850.—Arrazola.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Por el ministerio de estado se ha dirigido al de comercio, instruccion y obras públicas la comunicacion que sigue:

Excmo. Sr.: El cónsul de España en Burdeos en su despacho número 19 de 30 de marzo próximo pasado dice á esta secretaria de estado lo que sigue:

«El presidente de la sociedad filomática de Burdeos me comunica que en el mes de junio próximo hará dicha sociedad la octava exposicion de los productos de la industria y bellas artes, y que se reservará un salon especial para los objetos de arte ó industria de origen extranjero.

Al admitir á esta exposicion los productos extranjeros, la sociedad filomática-burdelesa se propone hacer conocer á sus compatriotas los inventos útiles y los productos poco conocidos ó mal apreciados hasta aqui de la agricultura é industria; estimular la emulacion de los productores haciendo palpable la superioridad en ciertos ramos y la inferioridad en otros; ilustrar al gobierno sobre la necesidad de modificar el sistema de aduanas y aranceles, y de probar á los productores la utilidad de estas reformas; de instruir en la parte de comercio proporcionándole una idea de la agricultura é industria de las demas naciones que le ponga en el caso de combinar mejor sus operaciones mercantiles con el conocimiento que adquiera de las producciones de cada pueblo.

La sociedad filomática de Burdeos se reserva el conceder distinciones honoríficas á los que enriquezieren la exposicion con objetos de utilidad particular, bien para la agricultura, el comercio, la industria ó las artes, esperando que todos los que se hallen en el caso de co-

operar al fin deseado contribuirán á que una idea tan sublime que debe practicarse en Inglaterra en 1851 se verifique ya en una ciudad de Francia en 1850.

Apresurándome á elevar todo ello al superior conocimiento de V. E. para que si lo juzgare conveniente se sirva darle la publicidad que requiere objeto tan importante para el desarrollo de los manantiales de la riqueza pública.»

Lo que de real orden, comunicada por el Sr. ministro de comercio, instruccion y obras públicas á esta direccion de agricultura, industria y comercio, se publica en la *Gaceta* para conocimiento del público.

Madrid 19 de abril de 1850.—El director general José Caveda.

Por el ministerio de marina se ha remitido al de comercio, instruccion y obras públicas la real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Al comandante general de marina del apostadero de la Habana digo lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los buques de guerra que de esa isla y de las de Puerto-Rico se trasladen á la península, conduzcan á su bordo, hasta donde su capacidad y buen estado militar lo permita, los efectos que de esos dominios se destinen á la esposicion general de industria de todos los países que ha de verificarse en Londres á principios de 1851.

De real orden lo digo á V. E. á los fines de su cumplimiento.»

Y de orden de S. M., comunicada por el Sr. ministro de comercio, instruccion y obras públicas á esta direccion general de agricultura, industria y comercio, se publica en la *Gaceta* para conocimiento de los gobernadores de provincia y de los particulares; siendo la voluntad de S. M. que para el mas exacto cumplimiento de la real orden anterior, dichos gobernadores recojan por cuenta del estado los bultos que de nuestras posesiones de Ultramar llegasen á los puertos de sus provincias para la indicada esposicion industrial de Londres, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del gobierno.

Madrid 19 de abril de 1850.—El director general, José Caveda.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: Debiendo en breve procederse, con arreglo á la ley de presupuestos del año corriente y reales ordenes posteriores, á la construccion de dos vapores de 500 caballos, cuatro id. de 350 id., uno de 140, tres arcas de grandes capacidades y tres bergantines de 16 cañones con que debe reforzarse nuestra marina de guerra, se ha servido la reina (Q. D. G.) resolver que los dos primeros buques mencionados lleven los nombres de sus

escelsos abuelos los reyes católicos Doña Isabel y D. Fernando; los cuatro segundos los de los ilustres guerreros y marinos Hernan Cortés, Vasco Balboa, Jorge Juan y Antonio Ulloa; las tres arcas los de las carabelas Santa María, Pinta y Niña con que el inmortal Colon emprendió y llevó á cabo el descubrimiento del Nuevo Mundo; los tres bergantines los de los bizarros gefes de la armada Gravina, Galiano y Alcedo que sucumbieron honrosamente en el aciago combate de Trafalgar; y por último, queriendo S. M. dar al duque de Valencia un testimonio mas de lo aceptos que le son sus eminentes servicios y de lo grato que es á su real ánimo el celo con que se dedica á fomentar el renacimiento de la marina militar, ha dispuesto S. M. que el vapor de 140 caballos ya designado, que ha de ser el primero que en su totalidad, incluidas las máquinas, ha de construirse en España, lleve el nombre de *Narvaez*.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de abril de 1850.—El Marqués de Molins.—Sr. director general de la armada.

El comandante general del departamento del Ferrol con fecha 13 del actual participa que en 11 del mismo se estableció sobre los picaderos de la cuarta grada de aquel arsenal la quilla de un vapor de 350 caballos, hallándose ya labradas todas sus cuadernas maestras é intermedias.

MINISTERIO DE HACIENDA.

CONTINUA LA INSTRUCCION REGLAMENTARIA PARA LAS OFICINAS DE DICHO ESTABLECIMIENTO, CON ARREGLO A LA ORGANIZACION QUE SE LE DIO POR REAL DECRETO DE 17 DE OCTUBRE DE 1849.

MINISTERIO Y CAPITULO IX.

De las cuentas generales.

Art. 107. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 30 al 36 de la ley de 20 de febrero último, las oficinas de la deuda del estado rendirán al tribunal de cuentas las siguientes:

1.º De gastos públicos. 2.º De la tesorería. 3.º De presupuestos. Y 4.º De deuda pública.

Art. 108. La cuenta de gastos públicos será anual; la redactará la contaduría, y se dividirá en dos partes: Una por las obligaciones del presupuesto verrado en fin de junio, y otra por las relativas al corriente, ó sea pendiente de operaciones.

La primera parte demostrará por capítulos y artículos del presupuesto de la deuda pública:

1.º Los derechos de los acreedores reconocidos en el año anterior, ó sea en el del ejercicio. 2.º Los declarados desde 1.º de enero á fin de junio del año de la cuenta. 3.º Los que se hayan anulado al practicar las liquidaciones finales. 4.º El líquido importe de las obligaciones reconocidas. 5.º Lo pagado á cuenta de ellas

en el año del ejercicio. 6.º Lo que tambien se haya pagado en los seis últimos meses de su duracion. Y 7.º Los créditos que en fin de junio queden sin satisfacer y deban acreditarse en la cuenta de gastos del año corriente.

En la segunda parte constarán con la misma distincion de capitulos y artículos los créditos reconocidos en el año de la cuenta, los pagados y los restos sin pagar en fin del mismo.

Art. 109. La cuenta de la tesorería la rendirá el tesorero y se dividirá en tres ramos:

1.º De caudales. 2.º De efectos de la deuda Y 3.º De depósitos y fianzas en papel.

Art. 110. La de caudales y efectos será mensual y anual: comprenderá todas las entradas y salidas de fondos y efectos que tengan lugar en la tesorería y en sus comisiones de Londres y Paris, asi como los cargos y datas que produzcan las operaciones con los banqueros en dichos puntos ó en cualquiera otro. En esta cuenta se comprenderán tambien las entradas y salidas de efectos corrientes que sean de propiedad del gobierno, y en ellos se demostrarán:

En el cargo:

1.º Las existencias del mes anterior con las debidas distinciones de fondos de que procedan y puntos en que se hallen. 2.º Los ingresos por entregas del tesoro, marcando las que sean para pago de obligaciones del presupuesto cerrado, de las que pertenezcan al corriente ó pendientes de operaciones. 3.º Los reintegros que se hagan á la tesorería por cantidades pagadas con exceso dentro del año corriente á obligaciones presupuestas. 4.º Los giros que espida la direccion á cargo de los administradores de fincas del estado sobre los productos á metálico del ramo de equivalencias. 5.º Los ingresos en dinero y en efectos que los representen por fianzas y por depósitos. Y 6.º Los cargos que ocasionen el movimiento de fondos entre la tesorería y las comisiones de hacienda de España en el extranjero.

En la data:

1.º El pago de las obligaciones del presupuesto cerrado por capitulos y artículos del mismo. 2.º El de las que pertenezcan al corriente ó pendiente de operaciones con la misma clasificacion. 3.º El de las respectivas á haberes caducados de empleados de las oficinas de la deuda. 4.º Los que se ejecuten por compra de papel de la deuda con la correspondiente clasificacion. 5.º Los depósitos y fianzas que se devuelvan en metálico y en efectos que le representen. 6.º Las datas que produzcan la traslacion de fondos entre la tesorería y los comisionados en el extranjero. Y 7.º Por medio de un resumen las existencias que resulten para el mes siguiente, tambien con distincion de los fondos de que procedan y de los puntos en que se hallen.

Art. 111. La de efectos y documentos de la deuda será anual, y demostrará:

En el cargo:

1.º El papel existente en la tesorería en 1.º de enero del año respectivo. 2.º El que en el mismo haya ingresado por creaciones de deuda. 3.º El que lo haya sido por efecto de conversiones. 4.º El recogido en pago de bienes nacionales, de atrasos de contribuciones y por cualesquiera otros conceptos. Y 5.º El admitido á conversion.

En la data:

1.º El que se entregue á los interesados en pago de

créditos reconocidos y liquidados. 2.º El que tambien se entregue por efecto de las conversiones practicadas. 3.º El que pasa al depósito de quema procedente de pago de bienes nacionales, atrasos de contribuciones y cualesquiera otros conceptos que disminuyan el capital, ó intereses en circulacion. 4.º El que tambien pasa al depósito de quema cancelado ó inutilizado por efecto de las conversiones practicadas. Y 5.º El que en 31 de diciembre resulte existente en la tesorería, ya sea para darlo en pago, ó ya para su inutilizacion.

Art. 112. La de depósitos y fianzas en papel será anual, y demostrará por el mismo orden que la anterior las entradas, salida y existencias que tengan lugar en la tesorería en el año á que se refiera, tanto en papel de la deuda, como en cualesquiera otros valores que no deban considerarse como metálico.

En estas cuentas se clasificarán con absoluta distincion, por medio de relaciones, las operaciones relativas á los tres conceptos de

1.º Fianzas. 2.º Depósitos judiciales. 3.º Depósitos gubernativos.

Art. 113. La cuenta de presupuestos será anual: la redactará la contaduría y se dividirá en dos partes: la primera de la liquidacion definitiva del presupuesto cerrado en fin de junio, y la segunda de la liquidacion provisional del pendiente de operaciones, ó sea del año corriente.

La primera parte demostrará por capitulos y artículos del presupuesto:

1.º Los créditos concedidos en la ley respectiva para el pago de las obligaciones de la direccion de la deuda del estado. 2.º Las alteraciones que hayan sufrido por consecuencia de las liquidaciones practicadas en la duracion del ejercicio. 3.º La valoracion definitiva del presupuesto. 4.º Lo que se haya pagado á cuenta dentro del año de su duracion. 5.º Lo que tambien se haya satisfecho en los seis primeros meses del de la cuenta. Y 6.º Los restos sin pagar en fin de junio que se hayan trasladado al presupuesto corriente.

La segunda parte demostrará tambien por capitulos y artículos del respectivo presupuesto los créditos concedidos por la ley, los pagados en el año de la cuenta, y los restos sin pagar en 31 de diciembre.

Art. 114. La liquidacion y el pago de las obligaciones, y la redaccion y documentacion de las cuentas de gastos públicos de la tesorería y de presupuestos, se ejecutarán con arreglo á los principios establecidos en la real instruccion dada por el ministerio de hacienda en 25 de enero último para llevar á efecto la centralizacion de fondos.

Art. 115. De las cuentas anuales de gastos públicos y de presupuestos, y de las mensuales y anual de caudales, se mandarán copias autorizadas á la contaduría general del reino en las épocas que marca la real instruccion de 25 de enero ya citada.

Art. 116. El contador general pasará á la direccion de contribuciones indirectas certificaciones espresivas de todos los créditos que resulten á favor de la deuda pública en fin de diciembre de 1849, para que en su vista pueda aquella oficina general agitar la cobranza de ellos por medio de la administracion ó administraciones del ramo que convenga, y estas abrir los cargos que correspondan á los deudores.

Art. 117. La redaccion de obligaciones á metálico de compradores de bienes nacionales, y los pagos

tambien en metálico, en equivalencia de papel con arreglo a las leyes vigentes que se ejecutan en la tesorería de la deuda, se verificarán sucesivamente en la administración de fincas del estado de la provincia de Madrid en concepto de traslación de caudales de las provincias en que debiera haberse verificado el pago, y su importe se tendrá a disposición de la dirección general de la deuda pública.

Se continuará.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Beneficencia.

Habiéndose ofrecido dudas a algunos alcaldes de los pueblos a quienes se ha mandado pagar a las nodrizas de espositos de la inclusa, de los productos del 20 por 100 de propios, sobre la cantidad que las deben satisfacer sin embargo de que se espresa en el vale librado a cada una por el establecimiento, se les advierte, que por los niños que estan en lactancia hasta quince meses de edad, se han de abonar mensualmente 40 rs. y desde los quince meses hasta siete años a razon de 24 reales. Si en alguno de los pueblos en que hay nodrizas, no hubiese bastantes fondos del 20 por 100 para pagarlas, se dará conocimiento inmediatamente a esta superioridad para providenciar lo oportuno a fin de satisfacer sus mensualidades. Madrid 20 de abril de 1850.

— José de Zaragoza. — Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.

Los alcaldes de los pueblos que abajo se espresan, harán que los que lo fueron el año próximo pasado, se presenten a liquidar los documentos de proteccion y seguridad pública que recibieron del depositario que fué D. Cirilo Bahia, que vive en la calle de Hita, núm. 4, cuarto segundo, en la inteligencia de que si no lo verifican en el término de un mes, se les precisará a cumplir esta disposicion procediendo contra ellos.

- Batres. Moraleja de Enmedio.
- Cádalso. Navacerrada.
- Collado mediano. Robledo de Chavela.
- El Alamo. Talamanca.
- El Pardillo. S. Agustin.
- El Vellon. Serranillos.
- Fuenlabrada. Villaconejos.
- La Serna.

Madrid 19 de abril de 1850. — José de Zaragoza.

INTENDENCIA DE MADRID.

Nombrado D. Joaquín Sandino, por la dirección general de contribuciones directas, recaudador de las de los pueblos pertenecientes al partido de Alcalá de Henares en esta provincia, ha de principiar desde luego su cometido por las correspondientes al 2.º trimestre del año actual, terminando en fin del de 1851. Lo que se publica en este periódico, a fin de que llegando a noticia de

los ayuntamientos y contribuyentes de los pueblos pertenecientes a dicho partido, reconozcan a Sandino o a quien en legal forma le represente como tal recaudador, y le presten las municipalidades la cooperación que previenen las instrucciones y órdenes vigentes para que pueda desempeñar su encargo cumplidamente: bien entendido que la cobranza que debe realizar, ha de ser con presencia de las listas individuales que con este objeto le facilitará la administración principal del ramo. Madrid 22 de abril de 1850. — L. Flores Calderon.

Don Matías Bedoya, recaudador nombrado de contribuciones directas de los partidos de Chinchon, Getafe, San Martín de Valde-iglesias, Colmenar Viejo y Navalcarnero, ha establecido su oficina central en esta corte calle del Olmo número 10 cuarto principal: y en la de la Madera baja número 8 piso principal D. Joaquín Sandino, que lo ha sido igualmente de las del partido de Alcalá de Henares. Lo que se avisa en este periódico para conocimiento de los ayuntamientos y contribuyentes respectivos. Madrid 22 de abril de 1850. — L. Flores Calderon.

La recaudacion de contribuciones directas, de los partidos de Chinchon, Colmenar Viejo, Getafe, Navalcarnero y San Martín de Valde-iglesias, dice a esta intendencia con esta fecha, lo que sigue:

«El día 1.º del próximo mes de mayo, ha de principiar la recaudacion que me está conferida por la dirección de contribuciones directas de esta provincia, y en su consecuencia y con objeto de que este servicio sea llenado con la esactitud y puntualidad que exige, he dispuesto en uso de las facultades que me están conferidas, nombrar recaudadores generales de partido a las personas que a continuacion se espresan, las que se entenderán por medio de sus delegados parciales con cada pueblo en particular, y son los que legitimamente están facultados por esta recaudacion central para verificar la correspondiente a este trimestre, esperando que se les dispensará por los ayuntamientos todos los auxilios que las instrucciones y órdenes vigentes previenen con objeto del mejor desempeño de su cometido.

- Partido administrativo de Chinchon, D. Ramon Francos.
- Id. id. de Colmenar Viejo, D. Manuel del Hoyo y don Benito Alamir.
- Id. id. de Getafe, D. Antonio Benito y D. Manuel Ballina.
- Id. de Navalcarnero, D. Francisco Grondona.
- Id. de San Martín de Valdeiglesias, D. Joaquin Tracio.»

Lo que se anuncia en este periódico para que llegue a noticia de los ayuntamientos y contribuyentes respectivos. Madrid 22 de abril de 1850. — L. Flores Calderon.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 28	á 33 rs. vn.
Cebada..... de 14	á 15.
Algarrobas.. de	á 15 1/2.

Madrid 22 de abril de 1850.